

# **La figura del vecino: de la tradición india a los debates en la implementación del régimen municipal en la Provincia de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)<sup>531</sup>**

***María Rosario Polotto***

El presente trabajo tiene como objetivo trazar un itinerario, a partir de la revista de la literatura historiográfica e iushistoriográfica, sobre los significados de “vecino” desde el régimen indiano hasta su pervivencia en el momento de instalación de las municipalidades en el territorio argentino, en la segunda mitad del siglo XIX. Particularmente interesa leer esta literatura a partir de las investigaciones que examinan el orden doméstico o *oeconomico* del Antiguo Régimen y su proyección en la construcción de los estados iberoamericanos.<sup>532</sup> El punto de partida de este trabajo lo constituye la constatación que el proceso constitucional que se desenvuelve en el siglo XIX, considerado este como una etapa de transición entre el régimen indiano y el estado liberal, lejos de producir una ruptura abrupta con el antiguo orden, permitió una lenta transición en donde estos conceptos fueron resignificándose a la

---

<sup>531</sup> La presente investigación se hizo en el marco del proyecto VRII 035B “Propiedad, vecindad y urbanización. Historia de las condiciones de vida de la población en relación con el proceso de Municipalización en el Partido de San Vicente, Provincia de Buenos Aires, durante la segunda mitad del siglo XIX”, codirigido por Mariel López y María Rosario Polotto, financiado por la Pontificia Universidad Católica Argentina.

<sup>532</sup> Inés Elena Sanjurjo, “La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas”, *Revista de Historia del Derecho*, no. 42 (2011): 155-70, [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci\\_abstract&tlang=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci_abstract&tlang=es); Romina Zamora, “The Domestic Sphere”, en *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, ed. Thomas Duve y Tamar Herzog (Cambridge: Cambridge University Press, 2024), 220-49; Romina Zamora, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2017).

luz de las nuevas categorías introducidas por el derecho liberal. La noción de “vecino” constituye un observatorio particular, como se verá.

## 1. El vecino en el siglo XIX: un sujeto en “transición”

La figura del “vecino” se fundaba en la tradición *oeconomica* que estructuraba el orden político y jurídico medieval y moderno y se proyectaba en el gobierno de la ciudad. La *oeconomica* refería tanto a la potestad doméstica del padre de familia, y al gobierno que éste ejercía de la casa, administrando sus relaciones y bienes, como a las teorías sobre el mismo, o sea, de cómo debía ser el “buen gobierno” de la casa<sup>533</sup>. Este orden doméstico, como esfera normativa particular, constituía en muchos aspectos el más inmediato y relevante en la vida de las personas.<sup>534</sup>

Este poder doméstico era el presupuesto, en el ámbito hispanoamericano, para ser reconocido como vecino, que era aquel quien tenía “casa poblada” en la ciudad<sup>535</sup>. La calidad de vecino de una ciudad era el primer elemento que habilitaba, a quien merecía tal consideración, para conseguir derechos y privilegios políticos y fiscales, y el acceso al propio cabildo.<sup>536</sup> Así, lo doméstico y lo político se integraban, observando que el gobierno de las ciudades no existía como una estructura burocrática independiente de las familias principales, sino que era integrado por estos mismos padres de familia, como expresión y un reflejo, a la vez, de sus funciones domésticas<sup>537</sup>.

Así, la ciudad tenía un espacio jurisdiccional propio derivado de la naturaleza de las cosas. Titular originario de jurisdicción en esta perspectiva es el “pueblo” que no debe ser entendido como un mero agregado de individuos, sino que implicaba una comunidad naturalmente integrada y jerarquizada. Las referencias al pueblo siempre se entienden hechas con relación al vecino, esto es, a la “parte más sana y valiosa” de la comunidad, a aquellos que se

---

<sup>533</sup> Romina Zamora, *Casa poblada*, 111-116.

<sup>534</sup> Zamora, “The Domestic Sphere”, 220.

<sup>535</sup> Zamora, *Casa poblada*, 90.

<sup>536</sup> Zamora, *Casa poblada*, 91; Zamora, “The Domestic Sphere”, 237-39.

<sup>537</sup> Zamora, *Casa poblada*, 112.

colocan “naturalmente” en la “cabeza” del cuerpo político y que, como tal, lo representan y sustituyen<sup>538</sup>.

Las ciudades americanas eran los únicos sujetos que gozaban del derecho de representación frente al rey, razón por la cual sus municipalidades representaban un territorio que iba más allá de los límites del territorio urbano, que englobaba una serie de villas y pueblos.<sup>539</sup>

Por mucho que el origen corporativo de la jurisdicción se hubiese reemplazado con el tiempo por otro de carácter divino y principesco, propio de las doctrinas absolutistas dieciochescas, la capacidad latente de cada comunidad para designar magistrados era una consecuencia inderogable de los principios evidentes derivados de la concepción corporativa de la sociedad.<sup>540</sup> Esto es una explicación de la gran operatividad de estas doctrinas al momento de la crisis de la monarquía católica a principios del siglo XIX y la centralidad de los pueblos y cabildos como sujetos políticos legitimados para ejercer la soberanía frente a la vacancia regia. Este protagonismo de los cabildos, en el Río de la Plata, se extendió hasta los inicios de la segunda década revolucionaria, en la cual serán suprimidos.<sup>541</sup> La supresión de estos coincidirá con el proceso de consolidación de las soberanías provinciales en el territorio correspondiente a las jurisdicciones capitulares. Las provincias fundamentarán sus reclamos autonómicos en los antiguos privilegios fundacionales de las ciudades indias.<sup>542</sup>

---

<sup>538</sup> Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, ed. Marta Lorente Sariñena (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 21-58.

<sup>539</sup> Federica Morelli, *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, trad. Antonio Hermosa Andújar (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005), 194.

<sup>540</sup> Agüero, “Las categorías básicas”, 36.

<sup>541</sup> Marcela Ternavasio, “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, no. 21 (2000): 33-73, [https://ravignanidigital.com.ar/\\_bol\\_ravig/n21/n21a02.pdf](https://ravignanidigital.com.ar/_bol_ravig/n21/n21a02.pdf); Alejandro Agüero, “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX”, *Dimensões*, no. 39 (29 de diciembre de 2017): 52, <https://doi.org/10.23871/dimensoes-n39-18627>.

<sup>542</sup> Alejandro Agüero, “De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas”, en *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*,

La extinción de los cabildos implicó la desaparición del régimen municipal en el Río de la Plata y constituyó una excepcionalidad de esta región en relación con otros espacios americanos que adoptaron el régimen de “ayuntamientos constitucionales” establecidos por la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>543</sup> Esta supresión fue implementada a nivel local por los gobiernos provinciales.<sup>544</sup> En el caso de la provincia de Buenos Aires, lo decidió una ley de la Junta de Representantes sancionada el 24 de diciembre de 1821, alegándose la inadecuación de estas corporaciones con los principios del nuevo orden institucional impuesto en la provincia.<sup>545</sup> El artículo 1º preveía también establecer una ley general de municipalidades, acorde a los nuevos principios doctrinarios del derecho público. Dicha ley no llegó en esa oportunidad y, por el contrario, surgieron como sustitutos el jefe de policía y los jueces de paz designados por el gobernador de la provincia con amplias facultades en sus respectivos departamentos<sup>546</sup>.

Sin embargo, la ausencia de una corporación municipal no significó la desaparición de la figura del vecino y del orden doméstico que esta suponía. Por el contrario, varios autores destacan su pervivencia en el espacio bonaerense. Así, por ejemplo, Juan Carlos Garavaglia, quien refiere a la “notabilidad local” en su estudio sobre San Antonio de Areco<sup>547</sup> y Claudia Contente para la configuración del derecho de propiedad en La Matanza y San Vicente.<sup>548</sup>

---

ed. Alejandro Agüero, Andrés Slemian, y Rafael Diego-Fernández Sotelo (Córdoba; Zamora: Universidad Nacional de Córdoba; El Colegio de Michoacán, 2018), 441-476.

<sup>543</sup> Morelli, *Territorio o Nación*, 216-221.

<sup>544</sup> Alejandro Agüero, “La extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, no. 37 (2012): 43-84; Georgina Abbate, “Del Cabildo a la Sala de Representantes: representación política y soberanía popular en Tucumán en tiempos de la revolución”, *Jornadas de Historia del Derecho “Período hispánico”*: 23, 24, 25 de agosto. Buenos Aires. Universidad Nacional del Nordeste, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2021, 1-15, <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12432>; Ternavasio, “La supresión del cabildo de Buenos Aires”.

<sup>545</sup> Carlos Heras, “Antecedentes sobre la instalación de las municipalidades en la Provincia de Buenos Aires: 1852-54”, *Trabajos y Comunicaciones*, no. 1 (1949): 75-108, 75.

<sup>546</sup> María Angélica Corva, *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)* (Rosario: Prohistoria Ediciones/Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014), 120.

<sup>547</sup> Juan Carlos Garavaglia, *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaÑa, del Antiguo Régimen a la “modernidad” argentina* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2009), 139-42.

<sup>548</sup> Claudia Contente, *Familias en la tormenta: tierra, familia y transmisión de patrimonio en el Río de la Plata: siglos XVIII y XIX* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2015).

Interesa aquí, particularmente, el exhaustivo examen que realiza Cansanello quien destaca el protagonismo que la categoría de vecino tuvo en la formación de la Provincia de Buenos Aires y la construcción de la ciudadanía. Para este autor, la voz ciudadano remitía a una idea vaga y universal, mientras que el estatuto de vecino, heredado del derecho indiano, sirvió para reemplazar de manera efectiva a la formal ciudadanía, a la que progresivamente incluyó.<sup>549</sup> Así, el vecino del siglo XIX es un “sujeto en transición” entre el súbdito de la corona y el ciudadano moderno cuya noción fue resignificada a partir de la ampliación progresiva del estatuto vecinal a partir, sobre todo de concesiones hechas a los habitantes de la campaña bonaerense.<sup>550</sup> De esta manera, esta categoría quedó revestida de nuevos atributos, se extendió a todos los domiciliados<sup>551</sup> que cumplían con las obligaciones públicas, fundamentalmente la de servir en las milicias, y con servicios públicos locales, quienes adquirieron nuevos derechos como el de sufragar y el de peticionar ante las autoridades.<sup>552</sup> En el fundamento de esta extensión de la figura de vecino perduraba el orden familiar y doméstico bajo la autoridad del padre y, por tanto, las libertades ciudadanas se concebían todavía ligadas al estado de familia: de ahí la exclusión no solo de aquellos caracterizados como vagos, aquellos sin familia, sino también los domésticos, sirvientes y criados<sup>553</sup>.

Por último, este autor destaca una cuestión esencial para nuestro estudio: la construcción de la estatalidad bonaerense decimonónica no fue un proceso solo impuesto, sino que fue necesaria una organización vecinal capaz de asegurar el curso regular de la vida material de la provincia<sup>554</sup>:

<sup>549</sup> Oreste Carlos. Cansanello, *De súbditos a ciudadanos : ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos : Buenos Aires, 1810-1852* (Ediciones Imago Mundi, 2003), 109-10.

<sup>550</sup> Juan Carlos Chiaramonte, Marcela Ternavasio, y Fabián Herrero, “Vieja y nueva representación: los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”, en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, ed. Antonio Annino (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995), 19-63.

<sup>551</sup> Cansanello explica la diferencia entre domiciliado o a vecindado y vecino: mientras que el primero adquiría derechos y capacidades en la vecindad, el segundo incorporaba además los derechos políticos. Paulatinamente tendieron a asimilarse. De ahí la centralidad que ocupó en la escena social la diferencia entre domiciliado y transeúnte, estos últimos identificados con el vago o gaucho. Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 20.

<sup>552</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 26.

<sup>553</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 115-118.

<sup>554</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 18.

los conjuntos vecinales se integraron con una modalidad de agregación tradicional para insertarse en un plan político que se pretendía fuera modernizador [...] Solidaridad, rutina y confianza mutua, eran condiciones esenciales, pero no se convirtieron en fuentes de horizontalidad social: muy por el contrario, sirvieron para hacer resaltar la importancia del vecino notable. De donde todo el prestigio e influencia que se alcanzaban en la vecindad se trasladaba a los cargos públicos.<sup>555</sup>

## 2. El vecino y el régimen municipal a partir de 1853

La afirmación de Cansanello resulta particularmente relevante a la hora de examinar la instalación de las municipalidades en el espacio argentino, en general, y bonaerense en particular. La cuestión municipal cobró un particular impulso en el proceso constitucional abierto en 1852, con la convocatoria y reunión del Congreso Constituyente que sancionó, en 1853, la constitución nacional<sup>556</sup>. En 1852, el Director Provisorio de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, dictó un decreto el 2 de septiembre de 1852, estableciendo la Municipalidad de Buenos Aires, norma que no llegó a implementarse ante la secesión de la provincia homónima. La lectura del decreto permite advertir una significativa pervivencia de la semántica *oeconomica* vigente en la ya reseñada tradición india. Los motivos del decreto rescataban que “en la composición de un estado entra el poder Municipal, y la ciudad bajo de las mismas relaciones que para la organización del Municipio y de la sociedad, entre el poder paternal y la familia”<sup>557</sup>. Afirmaba también que la Nación no podía “ejercer una jurisdicción útil y legítima sino sobre los inte-

---

<sup>555</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 43.

<sup>556</sup> Inés Elena Sanjurjo, *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004), 83-128; Marcela Ternavasio, “Municipio y política, un vínculo histórico conflictivo” (FLACSO Buenos Aires, 1991), 22-48; María Rosario Polotto, “Poder político y familia: la proyección del concepto de “soberanía doméstica” en el pensamiento constitucional de José Manuel Estrada”, en *Del Universo Prepolítico al Político en el Pensar Medieval y Renacentista De Iustitia et Iure*, ed. Virginia Aspe Armella y Laura Corso de Estrada (México: Universidad Panamericana, 2023), 411-39, <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/16276>.

<sup>557</sup> *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1848* (Buenos Aires: Imprenta Mercurio, 1875), 164.

reses generales, y que los del distrito como los del individuo, serán siempre mejor administrados por los interesados”<sup>558</sup>. Se mantenía, en cierta forma, una lógica de agregación de distintas esferas que se integraban, la nacional y la local, a fin de explicar lo político. Los artículos 2º y 3º establecían, por un lado, que la municipalidad era una “asociación de familias unidas por intereses y derechos comunes a todos sus miembros” y, por el otro, sus miembros debían ser “vecinos afincados en la ciudad de Buenos Aires, padres de familia de probidad notoria, respetabilidad y práctica en los negocios”<sup>559</sup>.

La constitución federal de 1853 también preveía una solución a la cuestión municipal. El artículo 5º, entre las condiciones fijadas a las provincias para el goce y ejercicio de sus instituciones estableció la de asegurar el régimen municipal<sup>560</sup>. Asimismo, a pesar del estado de secesión de la provincia de Buenos Aires,<sup>561</sup> el Congreso Constituyente de Paraná sancionó, el 6 de mayo de 1853 una ley de Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires<sup>562</sup> que se basó en gran medida en el decreto de Urquiza del año anterior,<sup>563</sup> y que no llegó a tener vigencia.

En el Estado de Buenos Aires, separado de la Confederación Argentina desde 1852, se desarrollaba un proceso similar. El artículo 170 de la Constitución

---

<sup>558</sup> *Registro Oficial*, 165.

<sup>559</sup> *Registro Oficial*, 165.

<sup>560</sup> *Constitución de la Nación Argentina* (Paraná: Imprenta Nacional, 1860); Antonio María Hernández, *Derecho municipal. Parte general* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003), 324-331.

<sup>561</sup> En 1852, la provincia de Buenos Aires se separa de la Confederación Argentina y sanciona su constitución en 1854 donde se denomina “Estado de Buenos Aires”. En 1859, tras la firma del Pacto de San José de Flores, la provincia se incorporó nuevamente a la Confederación. Mariano J. Aramburo, “La condición estatal de Buenos Aires en la década de 1850”, en *Un país para los porteños: la experiencia del Estado de Buenos Aires (1852-1861)*, ed. Mariana Canedo (La Plata; Ensenada: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, 2023), 99-129.

<sup>562</sup> Emilio Ravignani, ed., *Asambleas constituyentes argentinas. Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, tomo cuarto. 1827 - 1862*. (Buenos Aires: Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, LTDA, 1937), 550-51; Augusto Da Rocha, ed., *Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso durante los años 1852 a 1917, Tomo I* (Buenos Aires: La Facultad de Juan Roldán, 1918), 58-67.

<sup>563</sup> Máximo Gómez Forques, “El régimen municipal en la Capital Federal”, *Cuadernos periódicos del Instituto de Derecho Político-Constitucional y de la Administración*, no. 1 (1949): 26; Tomás Diego Bernard, *Régimen municipal argentino. Origen institucional y su evolución hasta la época actual* (Buenos Aires: Depalma, 1976), 17-26.

disponía que el régimen municipal sería establecido en todo el Estado de acuerdo con las condiciones fijadas en una ley de la materia.<sup>564</sup> La ley N° 35 de 1854 sobre Organización municipal estableció una municipalidad para la ciudad de Buenos Aires y municipalidades para la campaña que asumían “el régimen económico y administrativo de cada uno de los partidos de la campaña” (artículos 1º y 57). El artículo 54, disponía una reducida jurisdicción a la ciudad: esta no podía salir de la órbita de sus atribuciones o funcionar en el orden político.<sup>565</sup> En el caso de las municipalidades de campaña, integradas por un Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito (artículo 57), el primero era nombrado por el gobierno a propuesta de una terna de la municipalidad (artículo 61) y constituía el único conducto para comunicarse con las autoridades y los Jueces de Paz de los demás partidos y sus respectivos jefes militares (artículo 64).<sup>566</sup>

Si bien este diseño normativo puede dar la falsa idea de una impronta centralizadora del poder político en el Estado de Buenos Aires, conviene destacar lo que señala Canedo en el análisis que realiza de la implementación de este régimen en el espacio bonaerense.<sup>567</sup> Para esta autora, si bien estas municipalidades de campaña constituyeron un proyecto que buscó intervenir en la organización político-administrativa del ámbito rural a fin de afianzar la soberanía del Estado de Buenos Aires, los resultados de este programa dependieron en gran medida de las predisposiciones, los tiempos y las formas de elaboración de la información de los poderes locales.<sup>568</sup> Es cierto que la ley establecía, en

---

<sup>564</sup> Constitución del Estado de Buenos Aires. Publicación Oficial (Buenos Aires: Imprenta de “La Tribuna”, 1854).

<sup>565</sup> Sobre la distinción de “política” y “administración”: Ternavasio, “La supresión del cabildo de Buenos Aires”, 46-48.

<sup>566</sup> Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1853 (Buenos Aires: Imprenta del Mercurio, 1875), 86-93.

<sup>567</sup> Mariana Canedo, “El entramado político-jurídico institucional del Estado de Buenos Aires: vaivenes de un proyecto de campaña”, en *Un país para los porteños: la experiencia del Estado de Buenos Aires (1852-1861)*, ed. Mariana Canedo (La Plata; Ensenada: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, 2023), 165-206; Mariana Canedo, “Municipalidades en ‘todo el territorio’ Desafíos en la conformación del Estado de Buenos Aires”, *Historia Regional. Sección Historia*, no. 42 (2020): 1-16, <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/18457/384-Texto de artículo-1882-1-10-20200526.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

<sup>568</sup> Mariana Canedo, “Municipalidades en ‘todo el territorio’”: 3.

su artículo 58, que el poder ejecutivo quedaba a cargo interinamente de la designación de los límites de cada partido o municipio y de la determinación del lugar de establecimiento de las municipalidades de campaña. Pero en 1854, se carecía de información precisa sobre los términos de esas jurisdicciones locales y las autoridades del Estado de Buenos Aires debieron recurrir al conocimiento práctico de los jueces locales y de las comisiones de vecinos para delimitarlos.<sup>569</sup> En este sentido, la construcción del estado bonaerense no fue solo un proceso unidireccional, de imposición de un orden desde el gobierno de la provincia hacia los pueblos, sino que, ante la limitación de medios de acción propios, resultaron significativas y operantes las estructuras locales, integradas fundamentalmente por vecinos, que respondían a lógicas tradicionales corporativas.

Es así que, en la estructura de la ley, los vecinos constituyen una pieza central del engranaje municipal. La municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires estaba compuesta de veintiún municipales y un Vice-Presidente, en tanto que el Ministro de Gobierno era el Presidente nato de la corporación (artículo 1º). El artículo 3º, establecía que estos municipales eran vecinos de la ciudad, mayores de 25 años o emancipados, con un capital de diez mil pesos al menos, o en su defecto, profesión, arte u oficio que produjera una renta equivalente. Asimismo, cada parroquia que integraba la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, nombraba dos municipales y un suplente, elegidos popularmente por los vecinos de la parroquia (artículo 4º). Las municipalidades de campaña, como ya se señaló, estaban integradas por el Juez de Paz y cuatro vecinos propietarios del distrito (artículo 57). Estos últimos y sus dos suplentes, eran vecinos del Partido, con requisitos similares a los ya indicados para los municipales de la ciudad (artículos 59). Su elección popular debía realizarse por los vecinos del Partido (artículo 60).<sup>570</sup>

Estamos lejos de la formulación del derecho indiano, del vecino como aquel que tiene “casa poblada”, pero su caracterización legal refiere a un grupo restringido de individuos que ejercen el voto activo y pasivo en el ámbito municipal. Vecino, siguiendo las categorías que imponía el derecho civil de la época, seguía siendo fundamentalmente el “cabeza de familia”, excluyéndose con ello

---

<sup>569</sup> Canedo, “Municipalidades en ‘todo el territorio’”: 4.

<sup>570</sup> *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1853*, 86, 91.

a todos aquellos que estaban bajo patria potestad o dependencia de un patrón, como los sirvientes.<sup>571</sup>

La vigencia de estas concepciones la encontramos todavía en los debates de la Asamblea constituyente bonaerense celebrada entre los años 1870 y 1873 y que sancionó la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873. La comisión encargada de redactar el capítulo que denominó “poder municipal”, denominaba a este como “cabildo” cuyos miembros, que durarían dos años en su cargo, serían nombrados pública y directamente por el pueblo de cada uno de ellos (artículo 1º). Se establecía también que serían elegibles, conforme el artículo 4º, todos los ciudadanos mayores de veintidós años, vecinos del distrito.<sup>572</sup> Se destaca que, si bien se denomina al titular de los derechos de sufragio pasivo “ciudadano”, este término no deja de definirse a partir de la noción de vecino, aunque no se destaque ya marcados rasgos de notabilidad. En esto se basaba la disconformidad expresada por Vicente F. López con la redacción de ese artículo. Este entendía que el gobierno municipal se encontraba íntimamente ligado a los vecinos que, como “padres de familia”, eran los que mejor gestionaban los asuntos locales: “cada municipio se compone de padres de familia, que deben gobernar sus propios intereses”.<sup>573</sup> En el debate del artículo 4º agregaba:

Los miembros de la municipalidad son los representantes de una composición, diré así, o elegidos por el vecindario para gobernar los intereses municipales. Se trata de gobernar la institución que más ha de contribuir al progreso del país. Entonces yo me pregunto ¿quién representa mas directamente los intereses de barrios? Son los padres de familia. Si no queremos decir que son elegibles los padres de familia, porque en efecto la designación podría tener inconvenientes, es necesario que pongamos tales condiciones, que en el fondo venga a decir la misma cosa, a fin de que solo puedan llenar esa misión aquellos

---

<sup>571</sup> Cansanello, *De súbditos a ciudadanos*, 124.

<sup>572</sup> Luis V. Varela, dir, Debates de la Convención constituyente de Buenos Aires, 1870-1873. Publicación oficial (La Plata: Taller de impresiones oficiales, 1920), 102-103. Artículo 4º. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veintidós años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que además de esas condiciones, paguen contribución directa.

<sup>573</sup> Varela, *Debates de la Convención constituyente*, 472.

hombres que, por su edad y por la posición que tengan en la sociedad, sean capaces de desempeñar los deberes que les impone ese puesto.<sup>574</sup>

La intervención de López es verdad que manifiesta la permanencia de una semántica cercana al discurso *oeconomico*, pero también revela su mengua al advertir que el término “padres de familia” podría “tener inconvenientes”, entrar en colisión con el nuevo lenguaje constitucional centrado en el ciudadano y sus derechos.

### 3. Conclusiones

Este itinerario por la literatura especializada en torno a esta vigencia de la categoría del vecino en el siglo XIX nos muestra las limitaciones del ideario liberal y también complejiza lo que la historiografía denomina como construcción o consolidación del estado. Esta conclusión es particularmente relevante, cuando uno observa la conformación del orden político e institucional a nivel local. Allí parece más fuerte la persistencia de una matriz tradicional que seguía actuando, a través de la figura del vecino. Esto que la historiografía lo ha corroborado a nivel de las relaciones sociales y económicas tiene una explicación desde el punto de vista jurídico, a partir de la consideración de la esfera doméstica o la *oeconomica* como un orden normativo propio y no estatal. Es verdad que, en el siglo XIX, los postulados liberales resignifican este discurso *oeconomico*, pero es cierto también que este no desaparece, y que la figura del vecino sigue evocando una gestión familiar de los asuntos locales que se imbricaba con la paulatina consolidación del aparato estatal provincial.

### Bibliografía

Abbate, Georgina. “Del Cabildo a la Sala de Representantes: representación política y soberanía popular en Tucumán en tiempos de la revolución”. *Jornadas de Historia del Derecho “Período hispánico”*: 23, 24, 25 de agosto. Buenos Aires. Universidad Nacional del Nordeste, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2021, 1-15. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/12432>.

---

<sup>574</sup> Varela, *Debates de la Convención constituyente*, 1170.

- Agüero, Alejandro. “De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas”. En *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, editado por Alejandro Agüero, Andréa Slemian, y Rafael Diego-Fernandez Sotelo, 441-76. Córdoba; Zamora: Universidad Nacional de Córdoba; El Colegio de Michoacán, 2018.
- . “El ‘constitucionalismo hispano’, la eclosión municipal y la supresión de los cabildos en el Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX”. *Dimensões*, n.º 39 (29 de diciembre de 2017): 52. <https://doi.org/10.23871/dimensoes-n39-18627>.
- . “La extinción del cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n.º 37 (2012): 43-84.
- . “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”. En *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, editado por Marta Llorente Sariñena, 21-58. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- Aramburo, Mariano J. “La condición estatal de Buenos Aires en la década de 1850”. En *Un país para los porteños: la experiencia del Estado de Buenos Aires (1852-1861)*, editado por Mariana Canedo, 99-129. La Plata; Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Ensenada: Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, 2023.
- Bernard, Tomás Diego. *Régimen municipal argentino. Origen institucional y su evolución hasta la época actual*. Buenos Aires: Depalma, 1976.
- Canedo, Mariana. “El entramado político-jurídico institucional del Estado de Buenos Aires: vaivenes de un proyecto de campaña”. En *Un país para los porteños: la experiencia del Estado de Buenos Aires (1852-1861)*, editado por Mariana Canedo, 165-206. La Plata; Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación; Ensenada: Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales, 2023.
- . “Municipalidades en “todo el territorio”. Desafíos en la conformación del Estado de Buenos Aires”. *Historia Regional. Sección Historia*, n.º 42 (2020): 1-16. <https://rephip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/18457/384-Texto-de-árticulo-1882-1-10-20200526.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.

- Cansanello, Oreste Carlos. *De súbditos a ciudadanos: ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos: Buenos Aires, 1810-1852*. Ediciones Imago Mundi, 2003.
- Chiaramonte, Juan Carlos, Marcela Ternavasio, y Fabián Herrero. “Vieja y nueva representación: los procesos electorales en Buenos Aires, 1810-1820”. En *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, editado por Antonio Annino, 19-63. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Constitución de la Nación Argentina*. Paraná: Imprenta Nacional, 1860.
- Constitución del Estado de Buenos Aires. Publicación Oficial*. Buenos Aires: Imprenta de “La Tribuna”, 1854.
- Contente, Claudia. *Familias en la tormenta: tierra, familia y transmisión de patrimonio en el Río de la Plata: siglos XVIII y XIX*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2015.
- Corva, María Angélica. *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria Ediciones/Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2014.
- Garavaglia, Juan Carlos. *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaña, del Antiguo Régimen a la “modernidad” argentina*. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2009.
- Gómez Forgues, Máximo. “El régimen municipal en la Capital Federal”. *Cuadernos periódicos del Instituto de Derecho Político-Constitucional y de la Administración*, n.º 1 (1949): 11-58.
- Heras, Carlos. “Antecedentes sobre la instalación de las municipalidades en la Provincia de Buenos Aires: 1852-54”. *Trabajos y Comunicaciones*, n.º 1 (1949): 75-108.
- Hernández, Antonio María. *Derecho municipal. Parte general*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Morelli, Federica. *Territorio o Nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*. Traducido por Antonio Hermosa Andújar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- Polotto, María Rosario. “Poder político y familia: la proyección del concepto de “soberanía doméstica” en el pensamiento constitucional de José Manuel Estrada”. En *Del Universo Prepolítico al Político en el Pensar Medieval*.

- val y Renacentista De Iustitia et Iure.*, editado por Virgina Aspe Armella y Laura Corso de Estrada, 411-39. México: Universidad Panamericana, 2023. <https://repository.uca.edu.ar/handle/123456789/16276>.
- Ravignani, Emilio, ed. *Asambleas constituyentes argentinas. Seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, tomo cuarto. 1827 - 1862*. Buenos Aires: Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser, LTDA, 1937.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1848*. Buenos Aires: Imprenta Mercurio, 1875.
- Rejistro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, año 1853*. Buenos Aires: Imprenta del Mercurio, 1875.
- Rocha, Augusto Da, ed. *Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso durante los años 1852 a 1917, Tomo I*. Buenos Aires: La Facultad de Juan Roldán, 1918.
- Sanjurjo, Inés Elena. *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del Antiguo Régimen al orden liberal*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.
- . “La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas”. *Revista de Historia del Derecho*, n.º 42 (2011): 155-70. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci\\_abstract&tlang=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1853-17842011000200006&script=sci_abstract&tlang=es).
- Ternavasio, Marcela. “La supresión del cabildo de Buenos Aires: ¿crónica de una muerte anunciada?” *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, n.º 21 (2000): 33-73. [https://ravignanidigital.com.ar/\\_bol\\_ravig/n21/n21a02.pdf](https://ravignanidigital.com.ar/_bol_ravig/n21/n21a02.pdf).
- . “Municipio y política, un vínculo histórico conflictivo”. FLACSO Buenos Aires, 1991.
- Varela, Luis V., ed. *Debates de la Convención constituyente de Buenos Aires, 1870-1873. Publicación oficial*. La Plata: Taller de impresiones oficiales, 1920.
- Zamora, Romina. *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomia católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2017.
- . “The Domestic Sphere”. En *The Cambridge History of Latin American Law in Global Perspective*, editado por Thomas Duve y Tamar Herzog, 220-49. Cambridge: Cambridge University Press, 2024.